



## Congreso de la República de Guatemala, C. A.

Guatemala 29 de julio de 2016

**Respetable Licenciada Antillón:**

De manera atenta me dirijo a usted, deseándole éxitos en sus labores cotidianas al frente de tan honorable Organismo.

El motivo de la presente es para hacer entrega ante la Dirección que usted dignamente representa, reformas al **Decreto Número 17-73 del Congreso de la República Código Penal**, en sus artículos **150 BIS, 154, 155**. Apoyando a la niñez y adolescencia a nivel nacional y así mismo velar por el cumplimiento del Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala en donde reza “proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del **bien común**”.

Agradeciendo de antemano su atención a la presente, me suscribo de usted con muestras de consideración y estima.

  
**Licenciada Eva Nicolle Monte**  
*Diputada Distrital*  
*Del Departamento De Chimaltenango*



Licenciada  
**ANA ISABEL ANTILLÓN**  
Directora Legislativa  
Congreso de la República  
Su Despacho

Cc: Archivo



## *Congreso de la República de Guatemala, C. A.*

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorable Pleno:

Es de conocimientos que con frecuencia en nuestro país, se habla de hogares de un solo progenitor, generalmente que los hijos son abandonados, más por el padre biológico que por la madre, sin dejar de pasar que es común observar en nuestra sociedad la resistencia del padre, para reconocer a sus hijos cuando fueron engendrados fuera del matrimonio.

También es notorio ver que los niños y niñas que crecen sin padres, están expuestos a un sinnúmero de riesgos físicos y emocionales, no digamos los niños que crecen sin su madre, los peligros pueden ser mucho mayores y que marcan la vida del niño, pero es mucho más grave para los niños que son abandonados en los primeros días o meses de haber nacido tienen gran impacto en la formación de la personalidad de todo individuo.

Hay expertos en conducta que sostienen que la elección de la profesión, el tipo de trabajo, la elección de la pareja, sus rasgos de personalidad, etcétera, se prefabrica en la mente del individuo antes de los ocho años de edad, influencia directa de la personalidad de sus progenitores, la escuela y su contexto social.

En una de las tantas noticias que acontecen en nuestro país, referente al abandono de menores de edad, una madre, después de abandonar a su criatura, dijo "mi vida es un desastre, apuras penas puedo cuidar de mí... mucho menos podré cuidar de mi hijo." Estas palabras, creo que conmueven a todo un país, pero

---



## *Congreso de la República de Guatemala, C. A.*

no son justificaciones o limitaciones de responsabilidades que deben de tener como padres a la hora de engendrar un hijo, y las consecuencias legales que ocasiona este hecho.

Existen una cantidad de causas que puede dar origen al abandono de los niños y niñas en los primeros instantes de su vida, dentro de las cuales encontramos; niños o niñas cuyos padres son adolescentes, hijos de madres solteras o con poca madurez emocional para hacerse cargo de la formación de la personalidad del nuevo ser, jóvenes que en su infancia fueron abusadas sexualmente, que consumen drogas y presentan conducta delictiva, por otro lado la juventud guatemalteca, no cuentan con la educación o la experiencia que se requiere para trabajar y ganarse el sustento diario. La ausencia de programas de educación sexual que hable sobre las medidas de planificación familiar y métodos anticonceptivos, hacen que los niños y niñas sean los que paguen las consecuencias de actos de los padres, esto se saque que no solo en Guatemala pasa sino en el ámbito mundial.

En este sentido Honorable Pleno, este Alto Organismo de Estado, se ve necesario hacer reformas al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, ya que en la actualidad las sanciones establecidas no son tan drásticas, como los daños que se les hacen a los niños y niñas abandonados en nuestro país.

**Diputado (s) Ponente (s):**

  
EVA NICOLLE MONTE



*Congreso de la República de Guatemala, C. A.*

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República, garantiza proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común, pero sobre todo garantizarle a los habitantes de la República, la vida humana desde su concepción, la libertad, la justicia y el desarrollo integral de la persona.

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, establece las penas en contra del Maltrato contra personas menores de edad, Abandono de niños y personas desvalidas y Abandono por estado afectivo, pero en la actualidad la sanción no son tan drásticas con el daño que le provocan a los niños y niñas en su desarrollo.

**CONSIDERANDO:**

Que el Congreso de la República, se ve en la necesidad de utilizar las facultades constitucionales como lo es de reformar leyes, esto con el fin de velar por la protección de los niños y niñas sobre el maltrato que sufren, así como el abandono

---



## *Congreso de la República de Guatemala, C. A.*

que pueda existir por los progenitores y por ende se ve necesario buscar mayores penas a los delitos que protegen a los menores.

### **POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

### **DECRETA:**

Las siguientes:

#### **Reformas al Decreto Número 17-73 del Congreso de la República,**

#### **Código Penal.**

**Artículo 1.** Se reforma el Artículo 150 Bis del Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, para que quede redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 150.Bis. Maltrato en contra de niños, niñas y adolescentes.**

Quien mediante cualquier acción u omisión, provoque a un niño, niña o adolescente o con capacidad volitiva o cognitiva, daño físico, psicológico, enfermedad o coloque a la víctima en grave riesgo de padecerlos, dentro del ámbito privado y público a que se refiere el Artículo 3 literales b y c del Decreto 22-2008, del Congreso de la República, será sancionado de la siguiente manera:

Si el niño o niña víctima fuere menor de trece años, o con capacidad volitiva o cognitiva se impondrá la pena de cinco a ocho años de prisión, y si el victimario fuere pariente dentro de los grados de ley de la víctima o pariente dentro de los grados de ley de uno de los progenitores de la víctima o conviviente del padre o de la madre de la víctima, deberá imponerse la obligación de asistir a escuela para



## *Congreso de la República de Guatemala, C. A.*

padres DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN durante un plazo no menor de seis meses ni mayor de dos años.

Si el adolescente víctima fuere mayor de trece años, se impondrá la pena de tres a seis años de prisión, y si el victimario fuere pariente dentro de los grados de ley de la víctima o pariente dentro de los grados de ley de uno de los progenitores de la víctima o conviviente del padre o de la madre de la víctima, deberá imponerse la obligación de asistir a escuela para padres DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN durante un plazo no menor de seis meses ni mayor de un año”.

**Artículo 2.** Se reforma el Artículo 154 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, para que quede redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 154. Abandono de niños, niñas y personas con capacidades diferentes.**

Quien abandonare a un niño, niña menor de trece años o a una persona con capacidades diferentes al no valerse por sí misma, que estuviere bajo su cuidado o custodia, será sancionado con prisión de cinco a ocho años de prisión. Además al padre, madre o encargado de la guarda y custodia, deberá imponerse la obligación de asistir a escuela para padres DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN durante un período no menor de un año ni mayor de dos años y la imposición de veinticinco a cincuenta sesiones de terapias psicológicas EN EL SISTEMA DE SALUD NACIONAL. .

Si a consecuencia del abandono ocurriere la muerte del abandonado, la sanción será de quince a veinte años de prisión y la imposición de veinticinco a cincuenta sesiones de terapias psicológicas EN EL SISTEMA DE SALUD NACIONAL.

Si solo se hubiere puesto en peligro la vida del mismo o le hayan producido lesiones la sanción será de cinco a diez años de prisión, y si el responsable fuere el padre, madre o encargado de la guarda y custodia, deberá imponerse la obligación de asistir a escuela para padres de LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN durante un periodo no menor de un año ni mayor de dos años y



## *Congreso de la República de Guatemala, C. A.*

la imposición de veinticinco a cincuenta sesiones de terapias psicológicas EN EL SISTEMA DE SALUD NACIONAL.

**Artículo 3.** Se reforma el Artículo 155 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, para que quede redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 155. Abandono por estado afectivo.**

La madre que, impulsada por motivos que ligados íntimamente a su estado, le produzcan indudable alteración psíquica, abandonare al infante que no haya cumplido sesenta días de nacido, será sancionado con prisión de tres a cinco años de prisión y la imposición de veinticinco a cincuenta sesiones de terapia psicológica EN EL SISTEMA DE SALUD NACIONAL..

Si a consecuencia del abandono resultare la muerte del hijo, la sanción será de ocho a diez años de prisión y la imposición de veinticinco a cincuenta sesiones de terapia psicológica EN EL SISTEMA DE SALUD NACIONAL.”.

Artículo 4. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO DOS MIL \_\_\_\_\_.